



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03689-2008-PHC/TC
LIMA
MILDO EUDOCIO MARTÍNEZ MORENO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jeannette Valverde Infante, a favor de don Mildo Eudocio Martínez Moreno, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 1701, su fecha 3 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de diciembre de 2006, doña Jeannette Valverde Infante interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Mildo Eudocio Martínez Moreno, y la dirige contra la fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Callao, doña Nora Miraval Ganvini, con el objeto de que se declare la nulidad de la acusación fiscal de fecha 30 de abril de 2004 emitida contra el favorecido en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Exp. N.º 187-2001), alegando la violación del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, más concretamente, el derecho a la defensa y a la obtención de una resolución judicial fundada en derecho.

Refiere que se le imputa al beneficiario haber decidido demorar la presentación de la denuncia ante la Policía al haber tomado conocimiento del hallazgo entre los sacos de harina de pescado de la empresa Pesquera Hayduk de una sustancia extraña que presumiblemente era droga, así como haber emitido una comunicación a la Aduana señalando la paralización del embarque porque estaba afectado por Salmonella. No obstante ello, refiere que la acusación en cuestión que solicita que se imponga al favorecido la pena de 25 años de pena privativa de la libertad carece de una debida motivación, toda vez que no realiza una valoración global de todos los medios de prueba que han sido incorporados en el proceso, sino que sólo se sustenta en la declaración del coprocesado Tiznado y en la remisión de una carta a la Aduana justificando el retraso del embarque. Por último, señala que la acusación cuestionada tampoco realiza un juicio jurídico motivado que indique de qué manera el beneficiario sería responsable del delito que se le imputa o cómo se vincula su participación en la comisión del mismo, pues sólo hace referencia a una serie de hechos, lo cual, vulnera los derechos invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que la Constitución también establece en su artículo 159° que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. De lo que se colige, que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función, persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
4. Que sobre esta base este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público *en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal* se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es, que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Exp. N.° 01097-2008-PHC/TC; Exp. N.° 02283-2008-PHC/TC; Exp. N.° 03333-2008-PHC/TC, entre otras).
5. Que en el caso de autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados como lesivos y que se encontrarían materializados en la acusación fiscal en cuestión (fojas 460), la que a criterio de la accionante carece de una debida motivación, pues señala que sólo hace referencia a una serie de hechos y no a un juicio jurídico motivado, así como omite realizar una valoración global de todos los medios de prueba, en modo alguno tienen incidencia negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del favorecido Mildo Eudocio Martínez Moreno, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que, la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
6. Que sobre la alegada omisión de valoración de todos los medios probatorios, lo que, se traduciría en una insuficiencia probatoria para sostener la acusación, cabe señalar que la valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, así como la determinación de la inocencia o la responsabilidad penal del imputado, es un asunto que corresponde ser dilucidado únicamente por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia, y que por tanto, escapa de la competencia del juez constitucional. En concreto, no es pues facultad del juez del hábeas corpus analizar la validez o no de la acusación fiscal – que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de la valoración de las pruebas – como si de una sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, por lo que, en este extremo, la pretensión también resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

7. Que por consiguiente dado que la reclamación (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que, la demanda debe ser declarada improcedente en todos los extremos.
8. Que no obstante el rechazo de la demanda, es preciso realizar algunas precisiones en cuanto a los cuestionamientos de la accionante luego de interpuesta la demanda referidos a la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, cuya afectación puede provenir no sólo de omisiones, sino también de actuaciones por parte de los órganos judiciales. Precisamente, vienen a ser algunos ejemplos de lo segundo, la inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral, la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente y/o la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de los pronunciamientos del órgano jurisdiccional de primera instancia.
9. Que en el caso de autos, se aprecia que en 1993 se inició la investigación policial y posterior proceso penal contra don Jorge Luis Reyes del Castillo y otros, conforme se advierte del Atestado Policial N.º 125-DICIQ-DIRANDO y otros (fojas 302 a 330). Se advierte también, que se inició el proceso penal contra el favorecido Mildo Eudocio Martínez Moreno, según se desprende del Dictamen N.º 263 del Fiscal Provincial de fecha 1 julio de 1999 obrante a fojas 6, del Informe N.º 0012009-3SPC/GMH emitido por el Presidente de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao a solicitud de este Tribunal, y de la propia sentencia absolutoria de fecha 9 de mayo de 2005 (fojas 486 a 756). Asimismo, se aprecia que el beneficiario ha sido absuelto en dos oportunidades, pero que al haber sido impugnadas las sentencias absolutorias, éstas han sido declaradas nulas por la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 781 a 788); de lo que se colige, que a la fecha no existe un pronunciamiento definitivo sobre la inocencia o responsabilidad penal del favorecido, habiéndose generado en abstracto una suerte de inhibición para concluir el referido proceso penal en forma definida y definitiva.
10. Que sin embargo, conviene precisar, que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que, corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Calle Hayen, que se agrega,

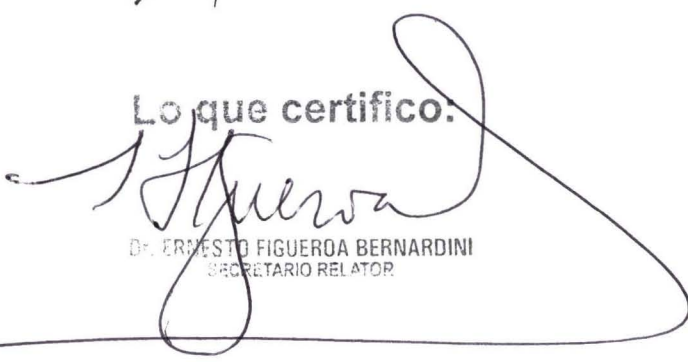
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, debiéndose poner en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura y del Consejo Nacional de la Magistratura para que procedan conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta, en particular, los considerandos 8, 9 y 10 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

✓ VERGARA GOTELLI
✓ MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
✓ CALLE HAYEN
✓ ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03689-2008-PHC/TC
SANTA
MILDO EUDOCIO MARTÍNEZ
MORENO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, si bien comparto el sentido del fallo que declara improcedente la demanda de autos, disiento de parte de sus fundamentos, en especial los numerales 8,9 y 10, así como de la decisión que dispone poner en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura y del Consejo Nacional de la Magistratura en lo relativo a la actuación de los jueces y magistrados que han intervenido en el juicio penal instaurado en contra del accionante, por las razones que a continuación expongo:

1. Con fecha 28 de diciembre de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Mildo Eudocio Martínez Moreno y la dirige contra la titular de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial del Callao, doña Nora Miraval Gambini, por haber vulnerado el principio de legalidad procesal, así como sus derechos a la defensa, a la obtención de una resolución judicial fundada en derecho, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso. Solicita se declare la insubsistencia de la acusación fiscal emitida con fecha 30 de abril de 2004 por la fiscal emplazada en el proceso seguido contra el favorecido por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 568-2001), y se retrotraiga el proceso hasta antes de la referida acusación fiscal.
2. Refiere que los hechos que dieron lugar al proceso penal que se le sigue al favorecido tienen como contexto la venta que efectuó la empresa Hayduk S.A. de 100 TM de harina de pescado a la empresa Comercializadora Suroccidente LTDA. Al respecto, señala que con fecha 15 de marzo de 1993, cuando la mercadería ya había sido entregada por la empresa Hayduk a los representantes de la empresa compradora, personal de la Agencia de Aduanas Perú Mundo S.A. comunicó a los directivos de la empresa Hayduk que se había encontrado una sustancia extraña, la misma que podría ser droga. Afirma que la inclusión en el proceso penal del favorecido se basa en que, como directivo de la empresa Hayduk, habría decidido demorar la presentación de una denuncia a la PNP, así como por haber emitido una comunicación a la Intendencia de Aduanas en la que refería que el embarque se paralizaría porque estaba infectado por *salmonella*, todo ello presuntamente para evitar las investigaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Alega que la cuestionada acusación fiscal no se encuentra debidamente motivada, al no haberse realizado una debida valoración de los medios probatorios incorporados al referido proceso penal, y que se sustenta únicamente en la declaración inculpativa de un co-procesado, así como en la emisión de una comunicación a la Intendencia de Aduana, por lo que no existen suficientes medios probatorios que acrediten su responsabilidad penal en los hechos que son materia de investigación.
4. Respecto de la alegada insuficiencia probatoria en la que se basaría el cuestionamiento al referido dictamen acusatorio, estimo menester precisar que la determinación de la responsabilidad penal, así como la valoración y/o suficiencia de los medios probatorios ofrecidos en el proceso ordinario, son aspectos que compete dilucidar de manera exclusiva al juez ordinario, por lo que no pueden ser materia de análisis en sede constitucional. En este sentido, considero que la demanda debe ser declarada improcedente.
5. Asimismo, siendo el acto cuestionado en el presente proceso de hábeas corpus una acusación fiscal es pertinente señalar que el Ministerio Público carece de atribuciones para restringir por sí mismo la libertad individual, por lo que los actos realizados por el fiscal en el marco de sus atribuciones no inciden, en principio, en la libertad individual. Es por ello que en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional ha declarado la improcedencia de las demandas de hábeas corpus en las que se cuestiona una acusación fiscal (Cfr. Exps. N.ºs 2229-2007-PHC/TC, 0826-2005-PHC/TC, 1983-2006-PHC/TC). La labor del Ministerio Público en el marco de un proceso penal es meramente requirente, por lo que la imputación expresada en la acusación fiscal así como la pena cuya imposición se solicita está supeditada a lo que el órgano jurisdiccional decida con autoridad de cosa juzgada.
6. Conforme a lo expuesto, soy de la opinión, al igual que los magistrados que me acompañan, que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
7. Sin embargo mi mayor discrepancia es con relación a la posición mayoritaria expresada en la presente sentencia respecto del “juicio” elaborado por mis colegas en torno a la “eventual constatación” de la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, así como el pronunciamiento respecto de que ante tal constatación correspondería ordenar la reparación que consiste en que se emita, en el plazo mas breve posible, el pronunciamiento definitivo en sede penal, y que corresponde, en el presente caso, a los órganos de control jurisdiccional determinar las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidades funcionales de los magistrados que han intervenido en los antecedentes judiciales penales de la presente causa.

8. En primer lugar opino que la *causa petendi* formulada en la presente demanda que se circunscribe a la actuación del fiscal denunciado limita la resolución de la causa a la alegada vulneración al derecho a la motivación contenida en la acusación fiscal emitida por él, por lo que el pronunciamiento respecto a la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable resulta impertinente. Esta posición que asumo se consolida en el hecho de que en el presente hábeas corpus no se ha establecido la relación jurídico procesal con la intervención de los magistrados que han actuado en las diversas etapas del proceso penal instaurado en contra del recurrente a que se refiere el fundamento 9 suscrito en mayoría, que posibilitaría, atendiendo al derecho de defensa que les asiste y dada la importancia de la materia, determinar si con sus omisiones o actuaciones han vulnerado el derecho del actor a ser juzgado en un plazo razonable. Lo dicho deriva en un tercer fundamento de mi discrepancia pues del caso no es posible concluir, dada la insuficiencia de elementos de juicio y la ausencia de la instalación de un debate abierto y plural en el que participe de manera intensa el Poder Judicial, que ante la eventual constatación de parte de la justicia constitucional de la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable corresponda la corrección *in natura* por parte de los órganos constitucionales consistente en la orden de emisión de un pronunciamiento definitivo y no el archivo definitivo del proceso penal, en todo caso tal posición la asumo como *obiter dicta* pues no constituye la *ratio decidendi* tal como si lo son los fundamentos signados del número 1 al 7. Y, finalmente, en la medida en que los propios magistrados que me acompañan en el Pleno Jurisdiccional no han determinado si ha habido o no vulneración al derecho al plazo razonable en el presente caso, en consecuencia, no es congruente que se ordene poner en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura y del Consejo Nacional de la Magistratura algo impreciso que no ha implicado una condena en el ámbito de los derechos constitucionales y por tanto tampoco podría ser pasible de investigación en el terreno de la responsabilidad funcional, ello ha sido de recibo en nuestra normatividad procesal constitucional específicamente en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional concordante con el segundo párrafo del artículo 1 del mismo cuerpo normativo procesal de aplicación al presente caso.

En consecuencia firmo la sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR